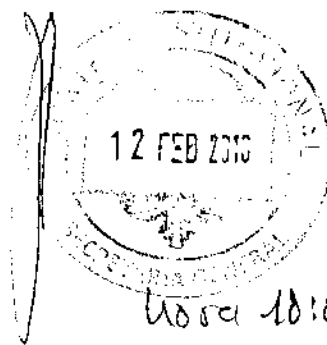
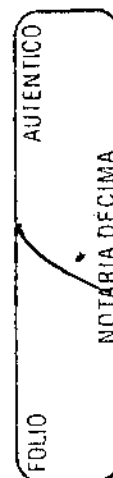


D-11208

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



hora 10:00am



Asunto: Subsanación. ACCIÓN PÚBLICA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Demanda de inconstitucionalidad en contra
del artículo 9° (parcial) de la Ley 610 de
2000

Paulo César Rodríguez Acevedo, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.288 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en numeral 6 del artículo 40, numeral 7 del artículo 95, artículos 241 y 242 de la Constitución Política, y siguiendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1997, procedo en demandar parcialmente el artículo 9° de la Ley 610 de 2000:

1. NORMA DEMANDADA

Transcribo el artículo acusado y subrayo los apartes demandados:

LEY 610 DE 2000

(Agosto 15)

Diario Oficial No. 44.133 de 18 de agosto de 2000

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

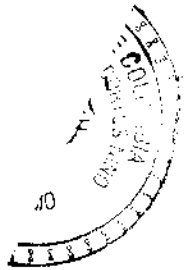
DECRETA:

TÍTULO I.

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha

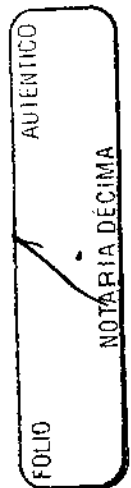
P.



proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de trazo sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”



2. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La norma constitucional que se considera infringida es el artículo 29 (*en particular lo subrayado fuera de texto*): “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;...”

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Las razones por las cuales los textos subrayados del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 van en contravía con lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional son:

El Legislador dilató injustificadamente, al cambiar de 2 años a 10 años, la caducidad y/o prescripción de un proceso de responsabilidad fiscal.

Se debe determinar un plazo razonable para la obtención de una respuesta judicial, en el caso en particular que nos ocupa, en un proceso de responsabilidad fiscal. sino, se estaría en contravía con lo enunciado en el artículo 29 de la Constitución Nacional de Colombia y en el Artículo 8, Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (*Pacto de San José*), que en su numeral 1, enuncia:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

R.



derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (subrayado fuera de texto)

No es razonable someter a una persona a un proceso de responsabilidad fiscal o de cualquier índole administrativa por un tiempo de 10 años, pues afecta la garantía y efectividad de sus derechos.

El legislador, al establecer una diferencia entre la caducidad (*para proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público*) y la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal (*para dictar providencia en firme que la declare, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal*), extendió (*hasta los 10 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público*) en forma indebida, dilató injustificadamente, el término dentro del cual las diferentes contralorías que funcionan en el país pueden “fallar en firme” un proceso de responsabilidad fiscal. (subrayado para resaltar lo que se está vulnerando respecto a lo enunciado en el artículo 29 de la Constitución Nacional)

Al respecto nos debemos remitir a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-767/06 y reiterada en Sentencia C-836/13: “La Ley 610 de 2000 siguió el pronunciamiento que en su momento hiciera esta corporación, en el sentido de que sí existía un término de caducidad para la acción fiscal, e igualmente confirmó el criterio que estableció el momento a partir del cual debía comenzar a contabilizarse el término para que operara la caducidad de la acción fiscal, modificando únicamente el plazo de caducidad de dicha acción, ampliándolo a cinco (5) años.” (subrayado fuera de texto)

El término de caducidad para la acción fiscal, anterior a la expedición de la Ley 610 de 2000, estaba definido en el código contencioso administrativo, que establecía en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fijaba en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tenía con la acción de reparación directa, se aplicaba para el proceso de responsabilidad fiscal.

Es evidente, como lo expresa la Corte Constitucional, que el Legislador al expedir la Ley 610 de 2000, siguió su pronunciamiento sobre el término de caducidad, pero no solo modificó el plazo de caducidad, ampliándolo de 2 años a 5 años, sino que introdujo otro término, el de la prescripción, que amplía el término hasta 10 años (se añaden otros 5 años a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal) para “fallar en firme” un proceso de responsabilidad fiscal.

A mi entender, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el plazo, de hasta 10 años para que las Contralorías puedan dictar providencia en firme en



42



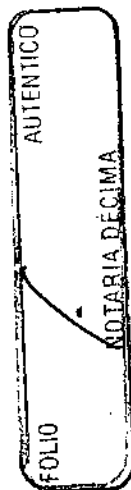
un proceso de Responsabilidad Fiscal (5 años para proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, más otros 5 años para dictar providencia en firme que la declare, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal) como quedó establecido en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, el Legislador hubiera podido incorporar el término de caducidad al término de la prescripción (o viceversa), quedando el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

“La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”

Con el anterior párrafo se entiende que dentro de los 5 años se debe proferir el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (de lo contrario no se podría dictar providencia en firme que la declarara) y declarar la respectiva providencia en firme que la declare.

Tal concepto (el de solo usar un término, el de caducidad o prescripción) fue usado por el Legislador con la expedición del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011: “Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho...”, en el entendido que en esos tres (3) años se debe investigar, sancionar y notificar el acto administrativo sancionatorio.

En cuanto a que el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, fue revisado anteriormente por la Corte Constitucional en Sentencia C-836/13, y se podría configurar el efecto de “cosa juzgada”, me permito traer a colación lo expresado por el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en su salvamento de voto en dicha sentencia: “No obstante, también encuentro que el tema específico de la proporcionalidad del término para adelantar el juicio de responsabilidad fiscal, a pesar de haber sido identificado por el demandante, no fue objeto de análisis particular en la sentencia de la que me aparto. Por ende, es aceptable sostener que los efectos de cosa juzgada relativa que tiene dicha decisión, expresamente definidos en su parte resolutive, no cobijan ese particular problema jurídico. Así, se trata de una controversia que no ha sido respondida por la jurisdicción constitucional, lo que habilitaría pronunciarse en el futuro sobre ese punto de derecho.” (subrayado fuera de texto)



P.



5. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para decidir la demanda en asunto, de conformidad con el artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política.

PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ ACEVEDO
c.c. 13.510.288 de Bucaramanga

DATOS PARA NOTIFICACIONES:

Dirección: Carrera 35 No. 53-33 apto 504, edificio Villa del Sol,
Bucaramanga, Santander

Teléfono: (7) 6992780
Celular: 3174099986
Email: chueuri2008@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
Notario Décimo del círculo de Bucaramanga,
hace constar que el escrito que antecede fue
presentado personalmente por

NOTARIA DECIMA DE BUCARAMANGA
RECONOCIMIENTO

CC 13510288
TP
RODRIGUEZ ACEVEDO
PAULO CESAR
C15993
10/02/2016 03:14:45 PM

Quien declaró que es el mismo y que la
firma que en el presente es la suya.

Firma Declarante

REPUBLICA DE COLOMBIA

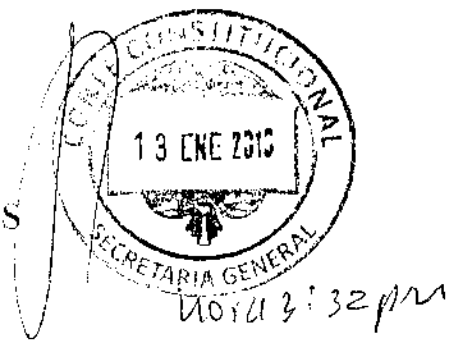
FERNANDO LEÓN CORTÉS NIÑO
NOTARIO DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

10 FEB 2016



D-11208
ok.

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá D.C.



Asunto: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Demanda de inconstitucionalidad en contra
del artículo 9º (parcial) de la Ley 610 de
2000

Pablo César Rodríguez Acevedo, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.510.288 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en numeral 6 del artículo 40, numeral 7 del artículo 95, artículos 241 y 242 de la Constitución Política, y siguiendo lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2067 de 1997, procedo en demandar parcialmente el artículo 9º de la Ley 610 de 2000:

1. NORMA DEMANDADA

Transcribo el artículo acusado y subrayo los apartes demandados:

LEY 610 DE 2000
(Agosto 15)

Diario Oficial No. 44.133 de 18 de agosto de 2000

Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

TÍTULO I.
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 9o. CADUCIDAD Y PRESCRIPCION. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

P.



tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

2. NORMA CONSTITUCIONAL VULNERADA

La norma constitucional que se considera infringida es el artículo 29: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.... Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa...; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra;...” (subrayado fuera de texto)

3. FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Las razones por las cuales los textos subrayados del artículo 9 de la Ley 610 de 2000 van en contravía con lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Nacional son:

- a. El legislador, al establecer una diferencia entre la caducidad (para proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público) y la prescripción en los procesos de responsabilidad fiscal (para dictar providencia en firme que la declare, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal), extendió (hasta los 10 años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público), en forma indebida, sin justificación alguna, el término dentro del cual las diferentes contralorías que funcionan en el país pueden “fallar en firme” un proceso de responsabilidad fiscal.

Al respecto nos debemos remitir a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-767/06 y reiterada en Sentencia C-836/13: “La Ley 610 de 2000 siguió el pronunciamiento que en su momento hiciera esta corporación, en el sentido de que sí existía un término de caducidad para la acción fiscal, e igualmente confirmó el criterio que estableció el momento a partir del cual debía comenzar a contabilizarse el término para que operara la caducidad de la

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUENAVISTA

P.

acción fiscal, modificando únicamente el plazo de caducidad de dicha acción, ampliándolo a cinco (5) años.” (subrayado fuera de texto)

El término de caducidad para la acción fiscal, anterior a la expedición de la Ley 610 de 2000, estaba definido en el código contencioso administrativo, que establecía en su artículo 136, subrogado por el artículo 44 de la ley 446 de 1998, los términos de caducidad de las acciones, que para el caso de la acción de reparación directa, se fijaba en dos años contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa. Y es este mismo término el que, por la remisión expresa que hace el artículo 89 de la ley 42 de 1993 a las normas del código contencioso administrativo, y dada la concordancia y afinidad que tenía con la acción de reparación directa, se aplicaba para el proceso de responsabilidad fiscal.

Es evidente, como lo expresa la Corte Constitucional, que el Legislador al expedir la Ley 610 de 2000, siguió su pronunciamiento sobre el término de caducidad, pero no solo modificó el plazo de caducidad, ampliándolo de 2 años a 5 años, sino que introdujo otro término, el de la prescripción, que amplía el término hasta 10 años (se añaden otros 5 años a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal) para “fallar en firme” un proceso de responsabilidad fiscal.

A mi entender, y con el fin de evitar el excesivo plazo de hasta 10 años para que las Contralorías puedan dictar providencia en firme en un proceso de Responsabilidad Fiscal (5 años para proferir auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, más otros 5 años para dictar providencia en firme que la declare, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal) como quedó establecido en el artículo 9° de la Ley 610 de 2000, el Legislador hubiera podido incorporar el término de caducidad al término de la prescripción (o viceversa), quedando el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 de la siguiente manera:

“La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.”

Con el anterior párrafo se entiende que dentro de los 5 años se debe proferir el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (de lo contrario no se podría dictar providencia en firme que la declarara) y declarar la respectiva providencia en firme que la declare.

Tal concepto fue usado por el Legislador con la expedición del artículo 52 de

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA



Es indudable que debe haber una debida justificación por parte del Legislador del porque se amplió de manera exagerada, de 2 años a 10 años, la caducidad y/o prescripción de un proceso de responsabilidad fiscal, con lo cual se va en contravía con lo enunciado en el Artículo 8, Garantías Judiciales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su numeral 1, enuncia:

“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (subrayado fuera de texto)

No es razonable someter a una persona a un proceso de responsabilidad fiscal o de cualquier índole administrativa por un tiempo de 10 años, pues afecta la garantía y efectividad de sus derechos.

Se afectaría la garantía y efectividad de sus derechos porque no es un secreto que es difícil que se conserve en las diferentes instituciones, por un período tan extenso (10 años), los archivos que permitan la defensa del acusado, por los hechos acontecidos dentro de su gestión fiscal.

Igualmente las leyes y reglamentos están en constante modificación, con lo cual, mantener un proceso de investigación de esta índole, en un tiempo tan amplio, perjudicaría realizar un análisis detallado y con la intervención de posibles testigos, sobre el hecho generador del daño al patrimonio público. Sería muy complejo analizar un hecho 10 años después, con las leyes y reglamentos vigentes de ese entonces; y más difícil, exigir a los posibles testigos que se remonten a la legislación que estaba vigente 10 años atrás (en la época del hecho que generó el posible daño al patrimonio público).

En cuanto a que el artículo 9º de la Ley 610 de 2000, objeto de la presente demanda de inconstitucionalidad, fue revisado anteriormente por la Corte Constitucional en Sentencia C-836/13, y se podría configurar el efecto de “cosa juzgada”, me permito traer a colación lo expresado por el Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, en su salvamento de voto en dicha sentencia: “No obstante, también encuentro que el tema específico de la proporcionalidad del término para adelantar el juicio de responsabilidad fiscal, a pesar de haber sido identificado por el demandante, no fue objeto de análisis particular en la sentencia de la que me aparto. Por ende, es aceptable sostener que los efectos de cosa juzgada relativa que tiene dicha decisión, expresamente definidos en su parte resolutoria, no cobijan ese particular problema jurídico. Así, se trata de una controversia que no ha sido respondida por la jurisdicción constitucional, lo que habilitaría pronunciarse en el futuro sobre ese punto de derecho.” (subrayado fuera de texto)

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SEPTIMA (E) DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

5. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para decidir la demanda en asunto, de conformidad con el artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política.


PAULO CÉSAR RODRÍGUEZ ACEVEDO
c.c. 13.510.288 de Bucaramanga

DATOS PARA NOTIFICACIONES:

Dirección: Carrera 35 No. 53-33 apto 504, edificio Villa del Sol,
Bucaramanga, Santander

Teléfono: (7) 6992780

Celular: 3174099986

Email: chucuri2008@gmail.com

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Séptima, Encargada del círculo de Bucaramanga

CERTIFICA

Que Compareció: PAULO CESAR RODRIGUEZ ACEVEDO

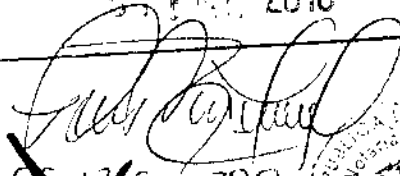
Quien se identificó con la C.C. No 13.510.288

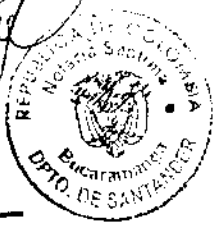
Expedido en BUCARAMANGA manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto

07 FEB 2016

Bucaramanga,

El Compareciente:


C.C. 13.510.288.



ELIZABETH MANCIPE PICO
Notaria Séptima (E) Círculo de Bucaramanga